

En uno de junio de dos mil veintitrés, doy cuenta a la comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, con los presentes autos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a uno de junio de dos mil veintitrés.

Vistos los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido a los numerales 12, 129 fracciones I, II, 131, y 143 fracciones II y V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se acuerda lo siguiente:

En el presente asunto se advierte que por auto de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se previno al reclamante para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera los documentos que acreditara su identidad; lo cual se le hizo saber al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés; por lo que, descontando los días inhábiles veintisiete y veintiocho de mayo del presente año, por ser sábado y domingo respectivamente, el agraviado tenía hasta el día treinta de mayo de dos mil veintitrés, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente expediente.

Por consiguiente, y toda vez que el recurrente no atendió la prevención ordenada en autos, por lo que, en términos del artículo 143 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla: **“ARTÍCULO 143: El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando: V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 131 de la Ley”**; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el

recurrente, por haber incumplido uno de los requisitos establecidos en el artículo 129 de la Ley de Datos Personales en el Estado de Puebla, para la procedencia del medio de impugnación.

Finalmente, y toda vez que esta Ponencia advierte una posible existencia de violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez el recurrente en su recurso de revisión manifestó lo siguiente: *“El artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política que en su parte interesante dice: “...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley”, pues es de conocido y explorado derecho que la federación ha firmado tratados internacionales y aprobados por el Senado de la Republica con organizaciones como ONUSIDA, las cuales fueron inobservadas y soslayadas en perjuicio de mi persona al permitir el ingreso de personas ajenas a mi carpeta para conocer mi diagnóstico. Numerosas preocupaciones sobre Derechos Humanos y salud pública relacionadas con la no divulgación de la condición VIH, positiva, la exposición potencial o percibida al VIH, y/o la transmisión del VIH han conducido al Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA), al Relator Especial del derecho a la salud, a la Comisión Global de VIH y la Ley y a la Organización Mundial de la Salud, a recomendar a los gobiernos que limiten el uso del Derecho penal a los extremadamente excepcionales. Dichas instancias también han recomendado que los enjuiciamientos “sean perseguidos con cuidado y que requieren altos estándares de evidencias y pruebas”. Esta acción violenta e invalida el Artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Derecho a la igualdad ante la ley, Derecho a la libertad personal, Derecho a la no discriminación, Principio pro persona”.*

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción V, 150 y 151, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 49 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante, para que, en el ámbito de sus facultades realice las acciones conducente,

respecto al inicio de una verificación de tratamiento de datos personales, de conformidad con los preceptos legales antes citados. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/PDP-026/2023/MAG/desecha.